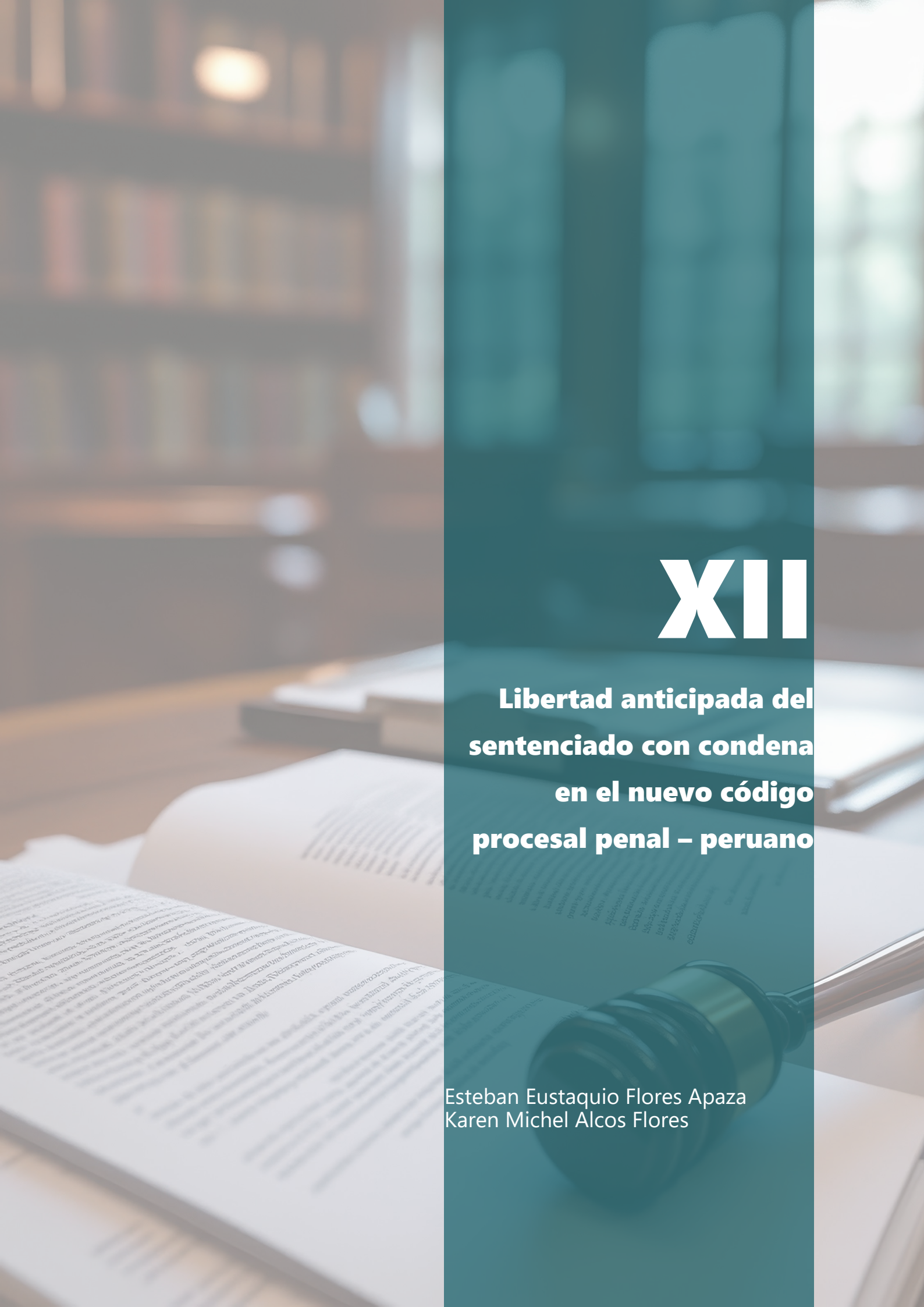

# XII

## Libertad anticipada del sentenciado con condena en el nuevo código procesal penal – peruano

Esteban Eustaquio Flores Apaza
Karen Michel Alcos Flores

XII

# Libertad anticipada del sentenciado con condena en el nuevo código procesal penal – peruano

**Esteban Eustaquio Flores Apaza**
**Karen Michel Alcos Flores**

## RESUMEN

En este estudio se aborda la divergencia en la aplicación de la libertad anticipada (LA) según el Código Procesal Penal peruano, específicamente el Artículo 491, Inciso 3. Se realizaron cuestionarios y entrevistas a 41 reclusos con sentencias efectivas del Penal de Huancavelica y 10 magistrados de las Cortes Superiores de Justicia. Los hallazgos indican la ausencia de principios legales y requisitos procesales en relación con la LA para los reclusos con sentencias efectivas. Los jueces tienden a no aplicar el principio de oportunidad debido a un acuerdo plenario que restringe la aplicación de la LA. La sociedad podría beneficiarse de cambios que faciliten la reinserción de los reclusos. La existencia de requisitos procesales podría considerarse para la aplicación de la LA, en línea con los derechos fundamentales de las normas internacionales.

**Palabras clave:** libertad anticipada, código procesal penal, conversión de pena, resocialización.

## ABSTRACT

A study with a mixed approach, descriptive, exegetical and analytical, was proposed, based on the observation of the existence of legal and/or philosophical presuppositions that distance the application of early release (ER) mentioned in the New Peruvian Criminal Procedural Code (NPCPC), in article 491, paragraph 3. Forty-one convicted prisoners from the Huancavelica prison and 10 judges from the Superior Courts of Justice applied questionnaires and oral interviews in order to identify the perception of each group regarding their compliance with the principles, assumptions, and gaps in the NPCPC with respect to early release. From the observations made, we can conclude that there is no agreement between the legal principles and procedural requirements of ER and the granting of benefits to those who have been sentenced to effective punishment, and that there is a legal vacuum in accordance with the philosophy of human rights. The judges would not apply the principle of opportunity, since there is Plenary Agreement No. 3-2012/CJ-116, supreme executory cassation, Article 116 of the LOPJ, which restricts the application of ER. Society benefits if changes are generated that facilitate the re-socialization of those sentenced. There are procedural assumptions that can be considered for its application, considering the fundamental rights of international law.

**Keywords:** early release, criminal procedure code, penalty conversion, resocialization.

## INTRODUCCIÓN

En los centros penitenciarios del país y muy particularmente los internos del penal de Huancavelica (INPE), hay sentenciados que podrían estar insertados en la sociedad a fin de formar parte de la Población Económicamente Activa (PEA), pues como seres humanos, están arrepentidos y prestos para reivindicarse con su comunidad, para contribuir con su desarrollo. Por otra parte, sin embargo, los sujetos sentenciados por comisión de delitos se encuentran internos junto con otros sentenciados de alta peligrosidad y por delitos más graves y son presa fácil para adquirir nuevas estrategias,

técnicas y conocimientos de la planificación delictiva, y al cumplir su pena, recuperan su libertad, semilibertad, libertad condicional o con medidas de seguridad, estos sujetos pueden iniciar de nuevo actos delictivos, pero en forma más profesional y organizada. En consecuencia, la población se encuentra desprotegida, por la falta de resguardo y seguridad, por parte de las entidades públicas que tienen la función de protegerlas.

En el año 2004 mediante el decreto legislativo 957[1] en el estado peruano entró en vigencia un Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), el cual se empezó a aplicar de forma progresiva, comenzando como centro piloto la Corte Superior de Justicia de Huaura de la región de Lima y progresivamente a otros distritos judiciales, en los cuales se han producido diversos inconvenientes relacionados a su interpretación jurídica [2] , disparidad de criterios, que ha llevado a diferentes tipos de resolución, un mismo proceso en diferentes distritos judiciales.

Uno de los inconvenientes observados, se refieren a la libertad anticipada (en adelante LA), mencionada en el artículo 491, inciso 3 del NCPP [3] relativo a la modificación de sentencia que dicta: "Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de la Investigación Preparatoria lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los órganos de prueba que deben informar durante el debate".

En las Cortes Superiores de Justicia de las regiones de Cusco, Arequipa, Huánuco, Pucallpa y Puno, las oficinas del Congreso de la República y Biblioteca Nacional, no se encuentran las exposiciones de motivos y sustento del artículo 491 del NCPP, incluso magistrados de la Corte Superior de Justicia de la ciudad capital de Lima señalan que habiendo otros beneficios penitenciarios no se comprende cómo se consigna este artículo.

En la región de Huancavelica, al ponerse en vigencia el NCPP, la corte experimentará los cambios que trae esta Institución Jurídica, principalmente en el sistema acusatorio, garantista y contradictorio, donde prima la oralidad durante el juzgamiento; los operadores del derecho encontraran algunos vacíos y ambigüedades en la normatividad procesal penal.

Por otro lado, en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 [4] en relación al Artículo 116 del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (TUO LOPJ) señala, en función y operatividad de la LA: "deja en suspenso este artículo, hasta que se fundamente los presupuestos y requisitos que debe contener este instituto jurídico,

dejando como constancia lo resuelto, queda como doctrina legal peruana".

Dicha especie de vacío legal, referida al instituto jurídico de la LA del sentenciado, puesto que no se cuenta con presupuestos jurídicos, procedimientos, requisitos, ni aspectos filosóficos que debería reunir toda categoría jurídica. Le concierne entonces a la casación penal, trabajar en uniformar la jurisprudencia expuesta ante los tribunales judiciales, para evitar la disparidad de criterios al solucionar un caso determinado.

Pero para que esa ordenación judicial tenga lugar, debe inicialmente realizarse investigaciones exploratorias que refuercen las medidas y beneficios que puedan a bien garantizar justicia para ambas partes. Motivo por el cual fue objetivo de este estudio identificar y describir los presupuestos jurídicos o principios para el otorgamiento de la LA en el condenado a pena efectiva, que distancian su aplicación en el Nuevo Código Procesal Penal desde la perspectiva de los magistrados de las Cortes Superiores de Justicia y reclusos del Centro penitenciario San Fermín, departamento de Huancavelica, Perú.

## Experiencia de Libertad Anticipada (LA)

En Guatemala, su proceso penal contiene cinco etapas: preparatoria, intermedia, debate, impugnación y ejecución. Para el sistema penitenciario es necesario se cumpla con la constitución, optimizando el servicio público buscando el bien común. Así, en teoría, el objetivo de la fase de ejecución penal es cumplir la pena impuesta, con la finalidad de impedir que el delincuente cometa un delito posterior, es decir, que el individuo privado de libertad cumpliendo su condena, logre su reinserción en la sociedad, su reeducación y readaptación social. Sin embargo, en su fase práctica judicial, no se cumplen los procesos en su totalidad, por lo que la reinserción de la población reclusa es deficiente [5].

Se conocen fallas administrativas y acciones negligentes que originan hacinamiento, lo que impide la readaptación de los reos, esto aunado a la falta de controles actualizados sobre los reclusos a la par de las incidencias tramitadas para el beneficio de LA. Control asociado a los registros de informes de buena conducta y trabajo útil y/o productivo, incluso vencimiento de informes de cumplimiento de condena, todo lo cual retrasa y obstaculiza el otorgamiento del citado beneficio, dificultando la reinserción del sujeto a la sociedad. Principalmente ocasionado porque el poder judicial luego de dictaminar sentencia delega en organismos administrativos del poder ejecutivo resto de procedimientos para la ejecución de la pena [6].

A este respecto, el sistema penitenciario de México a partir de la reforma 1965, establece que el sistema penal orientará a los reos en educación y capacitación para el trabajo como vía para lograr su readaptación a la sociedad. Sin embargo, al menos en relación a reclusas femeninas, estas no conocen sus derechos, relacionados a su situación jurídica pues no conocen del beneficio de LA y sus derechos a una detención con seguridad garantizada desde los puntos de vista de físico y moral, posibilidad de crecimiento y desarrollo intelectual mediante actividades educativas, cultural y deportiva, entre otros [7].

Sin embargo, de acuerdo al código penal del Distrito Federal de 1929, con la figura de libertad preparatoria, los requisitos solicitados para su otorgamiento señalaban: buena conducta; Justificado con hechos, dominio del comportamiento que ocasionó el delito, reparación del perjuicio causado; que otra persona solvente y honrada, de fe de su buen comportamiento; tener un trabajo residencia fija; y posteriormente le agregan: haber cumplido más del 60% del tiempo de condena por delito intencional o la mitad de la condena en delitos imprudencial [8].

Un hombre que ha delinquido sigue siendo humano, por tanto, requiere un respeto, porque es susceptible de readaptación, y aunque en un momento dado no sea posible ello, tiene características únicas e irrepetibles, que conectan con aspectos de espiritualidad propios únicamente del hombre [9].

Otro ejemplo, se encuentra en la legislación del estado de Querétaro (México), con la reforma del 2011 del artículo 21 de la constitución, se traslada al poder judicial la facultad de modificar las penas, a través de un juez especializado en ejecución de sanciones penales, quien ejercerá varias funciones entre las cuales: resolver los conflictos durante la ejecución entre la autoridad y los sentenciados, los procesos de cumplimiento o revocatorias de los sustitutivos penales, modificación de las penas, beneficios pre-liberacionales, entre otros[10].

Al respecto de la LA, se incluyen tres beneficios: los pre-liberacionales, para la cual se tiene como requisito, la cancelación de la sanción pecuniaria, o fianza, como reparación o daño, que garantice cumplimiento de las obligaciones; que haya purgado el 70% de la condena impuesta; que durante su reclusión hayan trabajado y participado en las actividades deportivas y culturales; no tener condenas previas o estar siendo juzgado por otro delito. Es como un internado abierto con cooperación de los familiares del sentenciado individual o en grupo, para su reinserción con responsabilidad social, que incluye permisos de salida en grupo, visitas guiadas y supervisadas, para recreación o fin cultural; y tendrá como obligaciones, informar mensualmente sus actividades y domicilio, tener buena conducta, no consumir ningún tipo de drogas como alcohol

o estupefacientes, tener un trabajo lícito [11].

El beneficio de libertad preparatoria, que es una libertad provisional del sentenciado, quien, teniendo condena, tiene opción de vivir en la comunidad bajo supervisión. SE puede otorgar cuando se cumple el 80% de la condena si es delito doloso, 60% si fue preterintencional y 50% si fue culposo; y el beneficio de la remisión parcial de la pena, cuando al sentenciado se le elimina un día de privación de libertad por cada cuatro días de trabajo, siendo un factor determinante para otorgarse, que tenga buena conducta y participe en actividades educativas [12].

## Interpretación del artículo 491 del NCPP y de la libertad anticipada

De acuerdo con las reglas jurídico-procesales, se podría interpretar que entre los requisitos para determinar la LA están [13]:

1. Los condenados presenten una sentencia condenatoria de privación de libertad menor a cuatro años.
2. La pena condenatoria, no debe de haber sido objeto de suspensión previa o de reserva de fallo, aunque sin el carácter de un requisito que no acepte excepciones.
3. Que haya cumplido con la reparación civil que señale la sentencia, si para el pago el sentenciado está insolvente, debe de haber acuerdos con la víctima para el cumplimiento del pago.

Se declara entonces procedente la LA al cumplir con los requisitos señalados, y debe de procederse a la excarcelación. En la resolución correspondiente, el juez consigna como regla de conducta: de cometer delito doloso la pena de privación de libertad será mayor de 3 años y será necesario establecer las razones por las cuales la LA puede ser revocada, durante el tiempo de ejecución de la conversión de pena de acuerdo al artículo 52 del código penal [14].

Desde el punto de vista constitucional, el sentenciado cumple con su pena, al resolverse el conflicto penal y hacer pago como una retribución civil, y desde el punto de vista de prevención, el sentenciado puede tomar conciencia del delito cometido y al haber una reparación civil como sanción penal, se satisface a la víctima, que trae como consecuencia confianza en la comunidad en relación a la funcionalidad del sistema. Asimismo, la reparación genera un efecto de resocialización cuando el sentenciado reconoce las consecuencias del hecho y entiende los intereses de las víctimas. Es un acto de reconciliación que reestablece el orden jurídico [15].

Una vez se otorga la LA, el beneficiado deberá cumplir con la conversión de la

pena impuesta; es decir, el pago de multa realice trabajo comunitario, la limitación de días libres; y que no vuelva cometer un nuevo delito doloso mayor de tres años, que implicaría la revocación de la LA automática [16]. De este modo se entiende que la medida de libertad anticipada permite que se tenga un tratamiento jurídico diferente a los beneficios penitenciarios. Es decir, que la semi-libertad y la libertad condicional serán un tratamiento para los delitos de gravedad, siendo la LA un tratamiento diferenciado para los delitos de bagatela cuando no son mayores a los cuatro años de sentencia condenatoria. La LA, cumpliría con la excepcionalidad para prisión como tratamiento jurídico a los sentenciados por violaciones de poca consecuencia social. Dentro de la legislación peruana como Códigos de Procedimientos, de Ejecución Penal, y reglamentos de la materia, no aparece mención a LA. Al parecer este término se incorporó de otras legislaciones, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas en su artículo 3 .7 relacionado al tráfico sustancias sicotrópicas [17]: «Las Partes velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y al considerar la posibilidad de conceder la LA o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.» Asimismo, el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica en relación a la libertad anticipada [18] en sus artículos 391y 392, explican el parecido con el artículo 491 del NCPP peruano, así refiere el 391:

> «… Los incidentes relativos a la libertad anticipada y a la rehabilitación, y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el tribunal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública, citando a los testigos y peritos que deban informar durante el debate…"
>
> Que define el 392:
> «Libertad anticipada. La dirección del establecimiento donde el condenado cumple pena privativa de libertad, remitirá al tribunal de ejecución los informes previstos por la ley penal, un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al practicar el cómputo.
> El incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio por el tribunal, en cuyo caso el presidente del tribunal emplazará a la dirección del establecimiento para que remita los informes que prevea la ley penal. Cuando lo promueva el condenado ante la dirección del establecimiento, ella remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.
> El tribunal podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando fuere mani-

> fiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.
>
> Cuando la libertad le fuera otorgada, en el auto se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley penal. El liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá y denunciará el modo como intentará cumplirlas. Fijará domicilio y recibirá una copia de la resolución.
>
> El tribunal de ejecución vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado y su defensor".

Por su parte, Jueces Superiores de la Jurisdicción del Departamento de Ica, acordaron en noviembre del 2011[19] respecto a la interpretación de la LA, que se trata de una institución diferente a un beneficio penitenciario, que les compete a los jueces de investigación preparatoria y será procedente al cumplir como requisitos: resolución del conflicto ocasionado por el delito; que no haya interés público en el castigo; sea aplicable a casos de omisión de asistencia familiar; libertad del trabajo; y otras finalidades además del resguardo del Derecho Penal. Si esto se acuerda de la lectura del artículo 491, se procedió entonces a crear los presupuestos para aplicar la institución de LA, atribución del poder legislativo.

El Ministerio de Justicia y Derechos humanos (MINJUSDH) en el manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio[20] menciona LA con similar interpretación al tribunal constitucional:

> «…Beneficios que permiten una libertad anticipada. Son beneficios que posibilitan el cumplimiento de una parte de la condena en libertad, y constituyen una expresión avanzada en la progresión del tratamiento penitenciario. Es el caso de la semilibertad y la Liberación Condicional, que también se denominan beneficios extramuros, por cuanto permiten la libertad del beneficiado. Su concesión es potestad de la autoridad judicial.
>
> En este grupo de beneficios penitenciarios se incluye la redención de pena por trabajo o educación, pues también permite una libertad anticipada, aunque propiamente no constituyen beneficios extramuros, el reconocimiento del tiempo de redención de pena por trabajo o educación corresponde a la autoridad penitenciaria.»

De acuerdo con los postulados, la LA es el género y sus especies son los beneficios de semilibertad y liberación condicional.

Otro criterio, de conversión de pena que busca alternativas a la condena efectiva, cuando se trata de una medida sancionatoria de corta duración, es reconocida como sustitutivos penales, que en el Derecho Penal de Brasil, Portugal y España se le denomina sustitución de pena y en Guatemala y Costa Rica conmutación de pena [21].

En el Derecho Penal peruano la conversión de pena busca disminuir la estigmatización o afectación a la dignidad humana de los sujetos con condena de privación de libertad menor a cuatro años, así el artículo N°52 del CP [22] señala conversión de pena por multa o por prestación de servicios a la comunidad, si la condena es menor a dos años o no mayor a cuatro años de privación de libertad, respectivamente. Con alcance para delitos de baja penalidad, de acuerdo con el expediente 984-2008-59 del 3er Juzgado Penal de Investigación Preparatoria del distrito judicial del departamento La Libertad [23].

Cuando se resuelve la sentencia se otorga la conversión de la pena y excepcionalmente pudiera darse durante la ejecución de la misma, pero si la conversión es tardía se vulnera el principio de legalidad penal [24] y en caso de conflicto, se resuelve con el artículo 6 del CP, que combina la retroactividad benigna con la favorabilidad del art 139.11 de la Constitución, acuerdo utilizado en la resolución del conflicto ocasionado por las sentencias expedidas antes del mes de octubre del 1999, cuando se aumenta su concesión de dos a cuatro años de privativa de libertad.

## METODOLOGÍA

Se realizó una investigación de enfoque mixto, cualitativa y cuantitativa caracterizada por ser de tipo básica descriptiva, exegética y analítica, partiendo de la observación de existencia de presupuestos jurídicos y/o filosóficos que distancian en la aplicación de la LA del NCCP, por lo tanto, se percibe vacío legal en el artículo 491, inciso 3, para su vigencia acorde a los Derechos Humanos.

La población bajo estudio, fueron magistrados de las Cortes Superiores de Justicia del departamento de Huancavelica y reclusos con condena efectiva del Penal de Huancavelica o Centro Penitenciario de San Fermín. En los cuales se conformó

una muestra de 10 magistrados y 41 internos con sentencia efectiva, por muestreo no probabilístico de tipo censal, por ser una población pequeña y fácil de ubicar, determinada por el interés a participar en el momento de estudio.

Como instrumentos se aplicó entre los magistrados e internos un cuestionario de respuestas cerradas dicotómicas SI/NO, y posteriormente algunos magistrados fueron entrevistados, sobre el mismo tema, pero con preguntas estructuradas y formuladas de forma distinta que fueron grabadas en cada corte.

Los cuestionarios y la entrevista fueron conformadas por 20 preguntas orientadas a identificar la percepción de cada grupo en razón al cumplimiento de los principios, presupuestos y vacíos que se presenta en el NCPP con respecto a la aplicación de la LA. De modo que para cada interrogante se tomó en cuenta indicadores que definen cada dimensión, así para la identificación de los principios, los indicadores fueron: dignidad, libertad, oportunidad, Constitución Garantista, sistema acusatorio, sentencia con condena; entre los presupuestos procesales, bienestar, fortaleza, certificado médico y sicológico, reglas de conducta y beneficio de la libertad; y sobre los vacíos del NCPP lo relacionado a considerar derechos humanos, derechos fundamentales y falta de requisitos.

## Definición de indicadores

*Relativo a los principios*

La dignidad [25] como principio de orden jurídico y constitucional, derecho fundamental autónomo intangible, relacionado con la integridad física y moral, vivir sin humillaciones.

La libertad, como un derecho del ser verdaderamente humano, al que no se puede renunciar. Con consciencia que se funda en la relación entre autonomía *versus* dependencia, posesión *versus* ser el poseedor, e incluso en la voluntad del pensamiento libre empero de la condena [26].

El principio de la oportunidad, que si bien el término se relaciona con el instante o momento adecuado para realizar una actividad. Para el Ministerio Público da una limitación discrecional para aplicar el principio [27], al hacer referencia a una oportunidad pura, cuando decide la forma y si prescribe o no una acusación; y oportunidad reglada, si consciente o no una excepción como facultad de oportunidad [28].

Garantías [29]. Como norma general que guía los procedimientos. Garantía de libertad y de la verdad, con reducción judicial de la intuición. Entendiendo como garantías orgánicas, relativa al juez y su formación y a la institución como poderes del estado: independencia, imparcialidad, responsabilidad, autonomía entre el juez y el fiscal. Garantías procesales, dirigidas a influir en los juicios, como métodos de recogida de pruebas, de interrogatorio, presunción de inocencia, a defensa, publicidad, motivación, entre otros [29].

Principio de Contradicción [30]. Cuando parte de la igualdad de partes, y orienta el proceso penal en dos extremos, el derecho del acusado a presentar e impugnar las pruebas y la necesidad del fiscal de orientar las decisiones así afecten derechos fundamentales de los procesados. El CPP estimula en el juicio la confrontación, que se refuten las hipótesis exculpatorias de la defensa, exigiendo máxima certeza en la probatoria de cargos para que el juez pueda condenar o dudar para absolver y sobreseer. NCPP art 1.2 [31].

El principio de preferencia como derecho fundamental. Se configura el límite a la actuación del estado, considerando sean preferidos los derechos fundamentales incluso sobre el colectivo o interés público. Derechos fundamentales, en un estado de derecho, dentro del ordenamiento constitucional [32].

Principio acusatorio. Sistema acusatorio que se configura a partir de la imparcialidad de las partes. Se presenta un acusador, el ofendido directo en el delito, o transciende a considerarse que el mismo ofende a la sociedad, por lo que el pueblo puede ser acusador y eventualmente es el estado conforme a la legalidad, asume la representación del pueblo [33]. La actuación del tribunal en sus decisiones condicionadas entre los reclamos del acusador y la imputación atribuida al acusado quien resiste ejerciendo el poder de defenderse, con la división de los poderes ejercidos durante el proceso [34].

La condena. Sentencia que dicta la pena prevista en la ley, como restricción de libertad, señalando el tiempo con precisión para su cumplimiento, de acuerdo con el **código procesal penal peruano** [35].

### *Relativo a los presupuestos procesales*

El bienestar. Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), el bienestar refiere al disfrute de la salud física, mental y social más allá de sufrir alguna enfermedad. Desde el punto de vista de la psicología, la salud es un equilibrio entre diversos componentes y para reestablecerlos, hay estrategias como: la meditación, relajación, visualización, ejercicios físicos, tener alimentación balanceada, dormir alrededor de 8 horas, ejercitar

las emociones positivas como el ejercicio del humor, las risas, actividades culturales, cognitivas [36].

La fortaleza. Virtud que llena de fuerzas para resistir alguna circunstancia y acometer acciones con valentía ante las dificultades. Actitudes que conforman conductas positivas para alcanzar un propósito [37].

Certificados médicos y psicológicos. Relacionado a que se abra un expediente Clínico, que permita verificar las condiciones físicas, mentales y sociales. Psicológico sobre todo como medida de resocialización que dispone el sentenciado con condena, para preparar su reintegro a la sociedad. Son certificados emitidos por personal calificado en la jurisdicción, considerándose un documento de carácter público, científico y especializado.

Reglas de conducta. Normas del comportamiento tipificadas en el artículo 55 del Código de Ejecución Penal [38], relacionadas con a las actividades y actitudes que deben de prevalecer mientras disfrute de la libertad otorgada, como, asistir al juzgado de acuerdo con el periodo fijado para manifestar que actividades esté realizando, notificar su residencia, no frecuentar lugares relacionados con actividades delictivas, entre otros.

Beneficio de la libertad. Desde el punto de vista de la psicología, como el efecto que desencadena el ambiente carcelario en los reclusos. Como proceso transformador de la personalidad que influye en la adaptación con el nuevo rol de preso, en el que se modifican hábitos, como la forma de vestir, comer, trabajar, dormir, hablar, etc. Se presupone una adaptación a una subcultura diferente a la sociedad libre [39].

En este sentido, las condiciones propicias para disminuir al máximo las conductas del ambiente carcelario, buscando la socialización positiva se incluyen al cumplimiento de condenas cortas, mantener relaciones con el exterior, no integrarse a grupos, rechazo de normas de los reclusos, colaborar con el orden, mantener la distancia con los liderazgos, entre otros [40].

### *Sobre los vacíos del NCPP acorde a los derechos humanos, los derechos fundamentales y la falta de requisitos*

En este aspecto se buscó sondear entre los internos, los conocimientos sobre la LA y sus derechos fundamentales; y entre los magistrados, su disposición en la aplicación de justicia, sentencia, reconociendo a la figura de LA, en la que se determina al sujeto con capacidad para auto-comprometerse y corregirse.

## Observaciones sobre la aplicación de la Libertad anticipada, Cortes de Huancavelica

Considerando que toda persona que se encuentre bajo custodia del Estado, privado de libertad, tiene derecho a recibir un trato humano que preserve su integridad. Norma aceptada en derecho internacional, siendo un presupuesto fundamental en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos tipificada en el artículo 5, que en especial señala en el numeral 6, que la condena de privación de libertad tiene como función conducir al interno en un proceso de resocialización, una reforma que permita su reinserción en la sociedad [41]. Por lo que despierta el interés, como derecho que se incluye en el NCPP y que deja en entredicho si su aplicación, está ejecutándose realmente en los ámbitos y la forma como corresponde.

Los internos sentenciados con condena efectiva del penal de Huancavelica, de acuerdo con su experiencia en términos generales, en mayoría conocen la institución de la LA como un beneficio, para el cual tienen que cumplir con una serie de requisitos. Así en la tabla 1, se resume la opinión de los encuestados, entre los cuales el 95% considera que recuperará la libertad por intermedio de este recurso.

## RESULTADOS

**Tabla 1.** Resultados del cuestionario respecto aplicación de la libertad anticipada desde el punto de vista de los internos

| Dimensiones valoradas | N (%) |
|---|---|
| **Principios de la libertad anticipada y NCPP** | |
| Considera reciben trato digno | 25 (61) |
| Consideran que tienen la condición para recuperar la libertad | 39 (95,1) |
| Saben que el pago de la reparación civil se requiere para obtener la libertad anticipada | 34 (82,9) |
| Señala que el juez les advierte de sus derechos | 18 (43,9) |
| Consideran se garantizan sus derechos fundamentales | 24(58,5) |
| Consideran que en su caso se garantizó el debido proceso | 15(36,5) |

| | |
|---|---|
| Conocen el principio de preferencia | 14(34,1) |
| En su acusación el fiscal solicitó pena efectiva | 21(51,2) |
| Considera conforme con su sentencia | 7(17,1) |
| Está arrepentido del delito cometido | 41(100) |
| Su familia le da apoyo y coopera con el proceso de recuperar la libertad | 37(90,2) |
| **Presupuestos procesales** | |
| Considera que cumplen con las reglas del penal | 37(90.2) |
| Consideran tienen confianza en recuperar su libertad | 39(95,1) |
| Consideran requieren apoyo psicológico | 40(97,6) |
| Están dispuestos a someterse a examen médico | 29(70,7) |
| Consideran que su condena es por su acción negativa y que repercute en su conducta | 17(41,5) |
| Consideran que el penal ha influido en su conducta | 39(95,1) |
| **Vacíos de norma** | |
| Conocen los requisitos para libertad anticipada | 14(34,1) |
| Conoce sus derechos fundamentales | 13(31,7) |
| Señalan que han leído sobre derechos humanos, los fundamentales y de proceso | 32(78) |

Si bien el 100% señaló estar arrepentido del delito cometido y el 95% reconoce que la reclusión ha influido sobre su comportamiento. Solo el 17% señaló estar conforme con su sentencia y alrededor del 70% no conoce los requisitos para solicitar la LA y desconocen los derechos fundamentales. Asimismo, apenas el 43% manifestó que el juez les explicó sus derechos.

Ahora bien, ocho fueron los magistrados encuestados (tabla 2) y por su parte, solo el 37% consideró que la aplicación de la LA está en el marco de las garantías, mientras que los dos entrevistados consideran que la LA es garantista y como derecho en igual de condiciones debe otorgarse antes del cumplimiento de la condena. En este sentido, un 62% indicó haber aplicado la LA, aun cuando los entrevistados no, pero en relación al art. 491.3, estos últimos señalaron que existe el acuerdo plenario y una ejecutoria suprema, las cuales han dado pautas para que los jueces no puedan convertir una conversión de pena en base a la inmutabilidad de la cosa juzgada.

El hecho que entre los magistrados hayan dudas de la significancia de la LA como principio garantista y que no todos estén prestos a aplicarla, junto al 56% de reclusos que no lo conoce, es indicador de cierto desconcierto, alrededor de este tema. En este sentido, en relación al sistema acusatorio, el 60% de los jueces consideró que es el fiscal el representante de la legalidad, sin embargo, como acto postulatorio el juez es el que va a controlar si dicho procedimiento va a continuar o no. La solicitud se le corre traslado, para su opinión, del fiscal y al sentenciado.

Los acuerdos plenarios no son de aplicación obligatoria para los jueces, son directrices, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en su art. 116, y el acuerdo plenario N°3-2012/CJ-116, los magistrados manifestaron acatar plenamente.

**Tabla 2.** Resultados del cuestionario respecto aplicación de la libertad anticipada desde el punto de vista de los magistrados

| Dimensiones valoradas | N (%) |
|---|---|
| **Principios de la libertad anticipada y NCPP** | |
| Consideran que aplican el principio de dignidad | 5(62,5) |
| Aplican la figura jurídica de libertad anticipada | 5(62,5) |
| Consideran que los sentenciados con condena tienen derecho a otra oportunidad | 5(62,5) |
| Consideran que la aplicación de la libertad anticipada está en el marco de las garantías | 3(37,5) |
| Aplican el Acuerdo Plenaria N°3-2012/CJ-116 | 8(100) |
| Aplican el principio de preferencia de libertad, consagrado en los tratados internacionales | 7(87,5) |
| Consideran que el fiscal que tiene la prerrogativa, la legalidad y debe aportar la carga de la prueba. Debe aplicar el artículo 491 inciso 3 del NCPP | 5(62,5) |
| Consideran que de haber cumplido más de la mitad de pena impuesta, aplicaría la libertad anticipada | 3(37,5) |
| Consideran que el ser humano comete errores | 3(37,5) |
| Pondría en vigencia la libertad anticipada, teniendo en consideración la familia | 2(25) |
| **Presupuestos procesales** | |
| Cuentan con el certificado de buen comportamiento y haber cumplido con el reglamento penitenciario, para aplicar la libertad anticipada | 5(62,5) |

| | |
|---|---|
| Consideran no aplicar la libertad anticipada rigiéndose solo por la constitución y leyes | 3(37,5) |
| Si no cuentan con el certificado de salud mental del psicólogo no aplican la libertad anticipada | 3(37,5) |
| Solicitan el certificado médico y psicológico para otorgar la libertad anticipada | 5(62,5) |
| Asignan reglas de conducta, al condenado, que se le otorga la libertad anticipada | 5(62,5) |
| Consideran que el ser humano, con el tiempo cambia a través de su vivencia, madura por la experiencia y le otorgaría la libertad anticipada | 7(87,5) |
| **Vacíos de norma** | |
| Consideran que solo se deben a la constitución y a las leyes. Pero al momento de emitir sentencia, puede tomar otros aspectos en cuenta | 5(62,5) |
| Aplicarían la Legislación comparada reconocida por el Perú, sobre la libertad anticipada | 7(87,5) |
| Aplicarían la libertad anticipada, teniendo como premisa que el hombre como ser único, es capaz de autocomprenderse, autocorregirse y autodeterminarse | 7(87,5) |

Si el juez no quisiera acatar, es función de los fiscales, fundamentar y motivar pues se está apartado del acuerdo. A este respecto los internos, indicaron que se respetó el derecho de defensa.

En relación con la aplicación de LA y los requisitos, los magistrados en 62% señalan disposición de aplicarla, pero si el interno cumplió más de la mitad de la pena, el 62% de los encuestados señaló que si, mientras que los entrevistados señalaron que no, puesto que ya con sentencia está cumpliendo su condena de acuerdo al Código de Ejecución Penal, y si puede recibir un beneficio, debería de estar establecido en él. Lo que indica la necesidad de capacitar a los jueces al respecto.

En relación a la conducta que observan los internos en el penal y su posibilidad de acogerse a la LA, los magistrados entrevistados manifestaron que no aplicarían esta institución porque no es un beneficio penitenciario, sino que refiere a otro procedimiento, y que en tanto no sea regulado, no se aplicaría. Situación que preocupa, pues el 95% de los internos supone podrá recuperar su libertad y el 62% de los jueces considera que no la aplicaría.

En cuanto a la disposición de certificados médico y psicológico como parte de requisitos para el otorgamiento de la LA, el 62% declaró estarían dispuestos, dado que

está establecido para la condición de libertad condicional y semi-libertad, y podría ser aplicable con la participación de peritos para determinar si procede su libertad, o establecer otras opciones, según merezca el caso.

Al preguntarse, sobre el hecho de que el penal cambia la conducta de los reos, si estos demuestran que están en disposición a la reintegración, por resocialización de su conducta de forma positiva, si estarían aptos para calificar para la LA; los jueces señalaron que no la aplicarían como única evidencia, se requerirían otros indicadores sobre cómo es la convivencia dentro del penal. Añadiendo, además, que debe de estar escrito como requisito para su aplicación. Si el reo logra su resocialización es justo se le aplique la institución de LA, sin embargo, al no estar reglamentado, no es suficiente. Los jueces señalaron que, de haberse aplicado, es porque se ha realizado la interpretación del 491.3, de acuerdo al derecho internacional. Por otra parte, en forma categórica el 80% de los jueces, no aplicaría legislación en forma comparada, cuando un 68,3% la desconoce.

En relación a la corriente filosófica que explica que el hombre existe como ser único, capaz de autocomprenderse, autocorregirse y autodeterminarse, se les cuestionó a los magistrados, si probado ello en el interno si aplicaría la LA. Mencionaron que no, ante condenas largas, por delitos graves, pues de algún modo, se estaría violando la tutela jurisdiccional efectiva a través de la cosa juzgada. En casos de menos gravedad, condenas cortas, si ha demostrado, psicológicamente que esta rehabilitado y esté reglamentado se aplicaría.

Al revisar los presupuestos procesales, se denotan que efectivamente hay vacíos de ley, que, en relación a las expectativas de los internos, y disparidad de criterios entre los magistrados, urge establecer los parámetros para la aplicación de la institución jurídica de LA. Se amerita su reglamentación, pues se trata de una alternativa de reconocimiento internacional aplicado en varias partes del mundo, aplicando reglas de conductas productivas acorde con su profesión y/o arte, por el bienestar de la familia, por ende, de la sociedad y del Estado.

Las medidas de privación de libertad no son la única vía de *ius puniendi* que dispone un Estado como respuesta punitiva, pueden reglamentarse diversos tipos de sanciones, las cuales repercutan positivamente, en la dignidad, humanidad, de los sentenciados y que al mismo tiempo tengan un efecto favorable en la sociedad, sobre todo porque las cárceles hasta el momento, no han podido demostrar que pueden ser la fuente que contribuya con la resocialización de los delincuentes [42].

## CONCLUSIÓN

No concurren los principios jurídicos, sobre la libertad anticipada, hacia el otorgamiento del benéfico de la libertad anticipada para el sentenciado con condena efectiva, en el nuevo Código Procesal Penal.

La dignidad humana debe ser interpretada como un fin supremo de la humanidad universal, consagrándose en la libertad; los jueces no aplicarían el principio de oportunidad, por existir Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, la casación que es una ejecutoria suprema y LOPJ art. 116, es obligatoria respetar y restringe aplicar la libertad anticipada.

No concurren presupuestos procesales que determinen, el otorgamiento de la libertad anticipada; para el sentenciado con condena efectiva, en el nuevo código procesal penal. Los magistrados sí reconocen que la Constitución y el NCPP, es garantista, Contradictorio y acusatorio.

Existe vacío legal en el artículo 491, inciso 3, del nuevo Código Procesal Penal, conforme a la filosofía de los Derechos Humanos, en la libertad anticipada. Los magistrados la aplicarían previos exámenes, psicológico y médico por peritos en audiencia pública, porque el interno puede y tiene opción de cambiar de conducta. Sin embargo, por el momento que no se aplicaría porque faltan el procedimiento y claridad en los requisitos.

De aplicarse a futuro, algunos jueces consideran, hay que desligarse del acuerdo plenario y de la ejecutoria suprema, en aplicación de la legislación internacional; Otros, consideran que no se puede aplicar, porque viola la tutela jurisdiccional de la tutela efectiva de la cosa juzgada.

## REFERENCIAS

Adriana Mujica Murias, Potocolo para Otorgar Libertad Anticipada a Mujeres en Reclusión en el Centro de Reinserción Social «Morelos» de Atlacholoya. (Dirección General del Instituto de la Mujer del Estado «Morelos». 2012) http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Morelos/MOR_MA6_1_Protocolo_Libertad_Anticipada_2012.pdf

Agustín Mendoza Curara, *La Conversión de Pena Privativa de Libertad en el Código Procesal Penal del 2004 un caso de conversión arbitraria.* Alerta informativa, Loza avalos abogados (2013).

*Álvaro* Castro, Miguel Cillero, & Jorge Mera, Derechos fundamentales de los privados de libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia. (Ediciones Universidad Diego Portales, 2010) http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/Publicaciones/Libros/DDHH+privados+de+libertad+Castro+Cillero+Mera.pdf

Andrés de la Oliva Santos, Derecho Procesal Penal. (Madrid 2000).

César San Martín Castro, Derecho Procesal Penal. (3era ed. Editora Jurídica Grijley, 2014)

Christian Guzmán Napurí, La constitución política: un análisis funcional. (Editor Gaceta Jurídica, 2015)

Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica. (Bolivia 1989). https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/4221

Comisión de Plenos Jurisdiccional. Acta Tercera sesión del Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal de Ica (Noviembre 2011) https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/461292804971d37da484f5cc4f0b1cf5/Conclusiones+PLENO+PENAL+y+PROCESAL+PENAL+ICA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=461292804971d37da484f5cc4f0b1cf5

Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, (Naciones Unidas 1988). https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-881/2002 Principio de Dignidad Humana, Naturaleza. (2002). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm

Corte Suprema de Justicia de la Republica. VIII Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria (2012). Acuerdo plenario N° 3-2012/CJ116. https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N3_2012.pdf

Davinson Carlos Pino Ticona, La Libertad Anticipada en el Nuevo Proceso Penal

Peruano. (Disertación Univesidad Andina del Cusco, 2014)

**Decreto Legislativo 635 Código Penal. (Actualización junio 2020).** https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado

Decreto Legislativo 654. Código de Ejecución Penal. (Actualizado junio 2020) https://lpderecho.pe/codigo-de-ejecucion-penal-decreto-legislativo-654-actualizado-2019/

Decreto Legislativo Nº 957 Nuevo Código Procesal Penal (**julio 2004).** http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/0CF515CB9C1E6BF2052577BD006ECE85/%24FILE/DLeg_957.pdf

Decreto Legislativo Nº 1191. Que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres. (Agosto 2015) https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-regula-la-ejecucion-de-las-penas-de-decreto-legislativo-n-1191-1277978-2/

Edgar Morín, *Antropología de la libertad*. 16 Gazeta de Antropología, n°1.(2000) https://www.ugr.es/~pwlac/G16_01Edgar_Morin.html

Enrique Jiménez Asenjo, Derecho Procesal Penal. Vol II. (Editorial Revista de Derecho Privado, 1958).

Expediente 5039-2008-21. Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo –Delito: Omisión de la asistencia familiar.

Javier Herrera Salario, & Rebeca Schmitter Tello, *Beneficios de Libertad Anticipada Competencia de la Autoridad Denominado Juez Especializado en Ejecución de Sanciónes Penales.* Crónica Judicial. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, 3 – 40. (2007)

Josep María García-Borés Espí, El impacto carcelario. (Roberto Bergalli (coord.), Editor Tirant lo Blanch. Sistema penal y problemas sociales. 2003)

Julio Enrique Leal Taracena, Incidencia en los beneficios de Libertad Anticipada en la Ejecución del Proceso Penal Guatemalteco. (Disertación Universidad de San Carlos de Guatemala, 2011). http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8891.pdf

Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro. (Reforma publicada en el periódico oficial de Junio de 2013). http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY028_59_18.pdf

Luis Armando Oblitas Guadalupe, *Psicología de la salud: Una ciencia del bienestar y la felicidad*. 16 Avances en Psicología, n°1, 9-38. (2008). https://www.unife.edu.pe/pub/revpsicologia/psicologiasalud.pdf

Luis Humberto Contreras Alfaro, Corrupción y Principio de Oportunidad, alternativas en materia de prevención y castigo a la respuesta penal tradicional. (Salamanca Ratio Legis. Librería Jurídica, 2005)

Manuel Rodríguez Vega, *Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal*. Revista de derecho (Valparaíso), n°40,643-686. (2013) http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100020

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio. (Editorial ABC, 2012)

Norberto Hernández Jiménez, *De la privación a la restricción de la libertad y otras sanciones penales: ¿hacia un paradigma restaurativo en la justicia especial para la paz colombiana?* 69 Vniversitas (2020). https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.prls

Víctor Burgos Mariño, *La Libertad Anticipada del Artículo 491º del NCPP*. Revista Informativo Jurídico del Colegio de Abogados de La Libertad. nº 11, 4-7. (2010).

Víctor Cubas Villanueva, *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal.* Derecho y Sociedad, n°25, p.157-162. (2005). http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/issue/view/1364

Víctor Prado Saldarriaga, La Conversión de las Penas Privativas de Libertad en el Derecho Penal Peruano y su Aplicación Judicial. (José Hurtado Pozo, El Sistema de Penas del Nuevo Código Penal. Asociación Peruana de Derecho Penal, 1999)

**Notas**

1. Decreto Legislativo Nº 957 Nuevo Código Procesal Penal, de julio 2004.

2. Davinson Carlos Pino Ticona, La Libertad Anticipada en el Nuevo Proceso Penal Peruano. (Disertación Univesidad Andina del Cusco, 2014)

3. Decreto Legislativo Nº 957. Art. 491.3 *op. cit.* 130

4. Corte Suprema de Justicia de la Republica. VIII Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria-2012. Acuerdo plenario N° 3-2012/CJ116. Fundamento artículo 116 TUO LOPJ, Asunto: función y operatividad de la libertad anticipada.

5. Enrique Jiménez Asenjo, Derecho Procesal Penal. Vol II. 433 (Editorial Revista de Derecho Privado, 1958)

6. Julio Enrique Leal Taracena, Incidencia en los beneficios de Libertad Anticipada en la Ejecución del Proceso Penal Guatemalteco. (Disertación Universidad de San Carlos de Guatemala, 2011)

7. Adriana Mujica Murias, Potocolo para Otorgar Libertad Anticipada a Mujeres en Reclusión en el Centro de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoya. (Dirección General del Instituto de la Mujer del Estado "Morelos". 2012) 61

8. Adriana Mujica Murias, *op. cit.* 62

9. Javier Herrera Salario, & Rebeca Schmitter Tello, *Beneficios de Libertad Anticipada Competencia de la Autoridad Denominado Juez Especializado en Ejecución de Sanciónes Penales.* Crónica Judicial. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, 3 – 40. (2007).

   Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados

10. Javier Herrera Salario, & Rebeca Schmitter Tello, *op. cit.* 9

11. Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro. (Reforma publicada en el periódico oficial de Junio de 2013).

    Título II de las Penas, Capítulo II de la prisión, Sección séptima del Tratamiento preliberacional.

12. Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro.

Título II de las Penas, Capítulo II de la prisión, Sección octava de la libertad preparatoria.

13. Davinson Carlos Pino Ticona, (Disertación Univesidad Andina del Cusco, 2014)

14. **Decreto Legislativo 635 Código Penal. (Actualización junio 2020).**

    Art. 52 Conversión de la pena privativa de libertad del Título III de las penas, **Capítulo III de las conversiones, Sección I: Conversiones de la Pena Privativa de Libertad.**

15. Expediente 5039-2008-21. Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo –Delito: Omisión de la asistencia familiar.

    Parte considerativa II 2. Conversión de la pena privativa de libertad, artículo 52 del código penal capitulo III.

16. Decreto Legislativo Nº 1191. Que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres. (agosto 2015).

17. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, (Naciones Unidas 1988). Artículo 3, sobre delitos y sanciones.

18. Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica. (Bolivia 1989). Libro quinto Ejecución, título I Ejecución Penal, Capítulo 1 de las penas.

19. Comisión de Plenos Jurisdiccional. Acta Tercera sesión del Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal de Ica (noviembre 2011). 10

20. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio. (Editorial ABC, 2012). 31

21. Víctor Prado Saldarriaga, La Conversión de las Penas Privativas de Libertad en el Derecho Penal Peruano y su Aplicación Judicial. (José Hurtado Pozo, El Sistema de Penas del Nuevo Código Penal. Asociación Peruana de Derecho Penal, 1999). 253

22. Decreto legislativo 635.

    Art. 52 Conversión de la pena privativa de libertad del Título III de las penas,

**Capítulo III de las conversiones, Sección I: Conversiones de la Pena Privativa de Libertad.**

23. Víctor Burgos Mariño, *La Libertad Anticipada del Artículo 491º del NCPP*. Revista Informativo Jurídico del Colegio de Abogados de La Libertad. nº 11, 4-7. (2010).

La institución, conversión de la pena, tiene su origen ejecutivo, y al estar incluido en los procedimientos de ejecución, puede modificar la sentencia, si en el caso es aplicable como medida sustitutiva de pena privativa de libertad. Por tanto, tiene alcance en delitos de baja penalidad. Se debe continuar la evaluación de la conveniencia del uso de la pena efectiva para la obtención de los fines constitucionales de las penas.

24. Agustín Mendoza Curaca. *La Conversión de Pena Privativa de Libertad en el Código Procesal Penal del 2004 un caso de conversión arbitraria.* Alerta informativa, Loza avalos abogados (2013).

25. Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-881/2002 Principio de Dignidad Humana, Naturaleza. (2002).

26. Edgar Morín, *Antropología de la libertad*. 16 Gazeta de Antropología, n°1.(2000)

27. Andrés de la Oliva Santos, Derecho Procesal Penal. (Madrid 2000). 21

28. Luis Humberto Contreras Alfaro, Corrupción y Principio de Oportunidad, alternativas en materia de prevención y castigo a la respuesta penal tradicional. (Salamanca *Ratio Legis*. Librería Jurídica, 2005). 60

29. César San Martín Castro, Derecho Procesal Penal. (3era ed. Editora Jurídica Grijley, 2014). 76

Las garantías que hoy en día se conocen, forman parte de la V enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América de 1971, la cual ha venido evolucionando, que se considera una garantía de justicia, como el estado de derecho, que exhorta a que los procesos se encuentren enmarcados en justica y equidad.

30. Víctor Cubas Villanueva, *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal.* Derecho y Sociedad, n°25, p.157-162. (2005).

31. Decreto Legislativo Nº 957. *op. cit*. 10

    Art. 1. Justicia penal numeral 2, del Título I preliminar.

32. Christian Guzmán Napurí, La constitución política: un análisis funcional. (Editor Gaceta Jurídica, 2015)

33. Manuel Rodríguez Vega, *Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal*. Revista de derecho (Valparaíso), n°40,643-686. (2013). 647-648

34. Manuel Rodríguez Vega, *op. cit* 648

35. Decreto Legislativo Nº 957, *op. cit* 104

    Art. 399 Sentencia condenatoria del Título IV de la deliberación y la sentencia.

36. Luis Armando Oblitas Guadalupe, *Psicología de la salud: Una ciencia del bienestar y la felicidad*. 16 Avances en Psicología, n°1, 9-38. (2008).

37. Luis Armando Oblitas Guadalupe, *op. cit* 13-14

38. Decreto Legislativo 654. Código de Ejecución Penal. (Actualizado junio 2020)

    **Art 55. Reglas de conducta** del T**ítulo II: Régimen Penitenciario, Capítulo IV Beneficios penitenciarios, Sección IV: criterios para la procedencia de los beneficios penitenciarios de semi – libertad y liberación condicional.**

39. Josep María García-Borés Espí, El impacto carcelario. (Roberto Bergalli (coord.), Editor Tirant lo Blanch. Sistema penal y problemas sociales. 2003). 396

40. Josep María García-Borés Espí *op. cit* 397

41. *Álvaro* Castro, Miguel Cillero, & Jorge Mera, Derechos fundamentales de los privados de libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia. (Ediciones Universidad Diego Portales, 2010).

42. Norberto Hernández Jiménez, *De la privación a la restricción de la libertad y otras sanciones penales: ¿hacia un paradigma restaurativo en la justicia especial para la paz colombiana?* 69 Vniversitas (2020).